EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/189/2015

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "PASTELERÍA SUIZA", ubicado en calle Parque España, número 7 (siete), colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------
---

1) El tres de diciembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/189/2015, misma que fue ejecutada el cuatro del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

2) En fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibida que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho que debió ejercitar, prevención que fue desahogada mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de enero de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.----------
---

3) En fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la [redacted], mediante el cual ofreció prueba superviniente respecto del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, recayéndole acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, teniéndose por ofrecida y admitida la prueba de mérito con ese carácter.----------
---

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

4) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---------- 2/20

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y

motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:----------

---

LA QUE SUSCRIBE SE CONSTITUYÓ PLENAMENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO EN DONDE SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON FACHADA COLOR BLANCA Y UNA PUERTA DE CRISTAL ABIERTA AL PUBLICO Y UN ZAGUAN DE DOS HOJAS COLOR BLANCO, ASI MISMO CUENTA CON LA DENOMINACION "PASTELERÍA SUIZA", AL INTERIOR SE OBSERVA UNA AREA DE EXHIBICION AL PÚBLICO DE PASTELES, GALLETAS, PAN, DIVERSOS POSTRES Y GOLOSINAS, UN AREA DE CAJA ASI MISMO TAMBIÉN EXISTE UN AREA DE PREPARACIÓN DE PASTELERÍA, OBRADOR Y ALMACEN. EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESARROLLA LO SIGUIENTE: A. NO EXHIBE. A 1) HAY CUARENTA EMPLEADOS LABORANDO. B 1) NO ACREDITA, B 2) HAY CINCO CONTENEDORES TODOS SEÑALIZADOS EN ORGÁNICO E INORGANICO, Y CON LOS RESIDUOS SOLIDOS DEBIDAMENTE SEPARADOS, B 3) NO ACREDITA, B 4) SI SE PERMITE EL PESAJE SIENDO DIECINUEVE PUNTO CUATRO KILOGRAMOS DE RESIDUOS ORGÁNICOS Y VEINTIUN KILOGRAMOS DE RESIDUOS INORGÁNICOS. B5) NO EXHIBE. ----------

3/20

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"PASTELERÍA"**, con 40 (cuarenta) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-------

---

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

---

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." ----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de diciembre de dos mil quince, signado por la [redacted] en su carácter de titular del

establecimiento materia del presente procedimiento, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, asimismo se desprende que no se hicieron valer argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente asunto.----------

---

Respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **PASTELERÍA** y que al momento de la visita de verificación contaba con **40 (cuarenta) empleados,** la cual se encuentra clasificada como **"311812 Panificación tradicional, hasta 10 empleados",** contemplada en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007), PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, por lo que es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, ya que al contar con más de diez (10) empleados al momento de la visita de verificación, NO se encuentra dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:----------

---

> *Artículo 61 bis 5.- **El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente**, en el primer bimestre de cada año calendario, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**.* ----------

---

En ese sentido de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de la Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con sello de ventanilla única de la Dirección General de Regulación Ambiental de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo, con dicho documento no se acredita el cumplimiento de la obligación en estudio, ya que la misma es simplemente una solicitud y no constituye propiamente la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por lo que con dicho documento no acredita contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal o que dé cumplimiento a diversas obligaciones ambientales de los responsables

de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales como lo sería por medio de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sirve de apoyo la siguientes tesis:----------

---

DOCUMENTO PÚBLICO. NO LO CONSTITUYE EL ACUSE DE RECIBO DE UNA PROMOCIÓN SELLADO POR UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.----------

---

Los artículos 1237 del Código de Comercio y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado en primer término, señalan las hipótesis en que los documentos deben ser considerados como públicos; en este sentido, ***el acuse de recibo de una promoción presentada ante una autoridad en la que obra el sello de recepción, no puede ser considerada como una documental pública,*** *por no adecuarse a alguna de las hipótesis previstas en los citados artículos, sino como un documento privado en términos de lo dispuesto en el artículo 1238 del Código de Comercio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9822/2003. Alicia Salazar viuda de Tena. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

En ese orden de ideas, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa no se advierte documental alguna con la cual el visitado acredite contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta autoridad determina procedente imponer una sanción a la C. Ana Bassegoda Treviño, titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa.----------

---

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente:------

---

> ***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos*

sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:----------

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;----------

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;----------

III. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.----------

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo; y----------

IV. Cumplir con lo establecido las normas ambientales emitidas por la Secretaría ------

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente. ---------- 7/20

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dispone lo siguiente: ----------

***Artículo 12**. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:*----------

Categoría	***Volumen y tipo de generación***
A	*Más de 1000 kg al día de residuos.*
B	*Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.*
C	*Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.*
D	*Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.*

RE	*Residuos de manejo especial*
ERR	*Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.*

Es decir, de acuerdo a las categorías de la tabla anterior, se podría confirmar que efectivamente los generadores de residuos sólidos en alto volumen (que son aquellos que generan un promedio igual o superior a 50 kilogramos de residuos sólidos por día) y los generadores de residuos sólidos de manejo especial son quienes se encuentran obligados a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, añadiendo a la lista, las empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos sólidos. En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son: ----------

---

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.----------
2.- Generadores de residuos de manejo especial ----------
3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y ----------
4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------

---

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores. ----------

---

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con 40.4 (cuarenta punto cuatro kilogramos) de residuos sólidos, es evidente que al menos por el pesaje obtenido en ese momento, no puede ser considerado como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento. ----------

---

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: ----------

---

> ***Artículo 31.-*** *Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:*----------
>
> ---
>
> *I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;*----------

---

II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;----------

---

III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;----------

---

IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;----------

---

V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;--------

---

VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;----------

---

VII. Los lodos deshidratados;----------

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;----------

---

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;----------

---

X. Los demás que determine el Reglamento.----------

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.----------

***Artículo 31**. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:*----------

---

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;----------

---

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;----------

---

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y----------

---

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.----------

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Es decir, solo los residuos enlistados en los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo es importante aclarar que del acta de visita de verificación no se advierte con precisión qué tipo de residuos son los generados en el establecimiento visitado, para estar en aptitud de determinar si se encuadra en alguna de las hipótesis anteriores, en virtud de que se limitó a señalar que observaron residuos orgánicos e inorgánicos. ----------

---

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que tratándose de residuos de alimentos, para que éstos puedan ser considerados como residuos de manejo especial, es necesario que los mismos no sean aptos para consumo humano, siendo facultad de las autoridades sanitarias determinar tal situación en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, es decir, no basta con que los residuos sean alimenticios, sino que los mismos tendrán que ser dictaminados por las autoridades sanitarias como no aptos para consumo humano. ---------

---

Circunstancia que en el caso en concreto se desconoce, partiendo de que no se tiene conocimiento de cuales son en su caso los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos generados en el establecimiento visitado, por lo que no se puede determinar si en la especie se actualiza la figura de generador de residuos de manejo especial. ----------

---

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, en virtud de que como se ha dicho en el párrafo que antecede, se desconoce cuáles son los residuos orgánicos e inorgánicos generados en el establecimiento visitado. ----------

---

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, debe precisarse que tampoco puede hacerse pronunciamiento respecto de que si se actualiza o no la hipótesis en estudio, toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que desarrolla la actividad de "Pastelería", y se desconoce si recicla o reutiliza sus residuos sólidos. En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de residuos sólidos, respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no obstante, se **CONMINA** la [redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de

velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: *"...2) HAY CINCO CONTENEDORES TODOS SEÑALIZADOS EN ORGÁNICO E INORGÁNICO, Y CON LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEBIDAMENTE SEPARADOS..." (sic)*, en ese sentido de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación consistente en separar sus residuos en orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, así como con la obligación consistente en tener sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, acatando lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos preceptos que establecen lo siguiente:----------

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 33.-*** *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------
>
> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:*----------
>
> ...----------
>
> ***VIII.-*** *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."*(sic).----------
>
> ***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

En consecuencia, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente en lo relativo a este punto.----------

---

De igual forma por lo que hace a la obligación del establecimiento referente a acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de 40.4 kg (cuarenta punto cuatro kilogramos), derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 19.4 kg (diecinueve punto cuatro kilogramos) de residuos orgánicos, y 21 kg (veintiún kilogramos) de residuos inorgánicos, por lo que se considera que el establecimiento objeto del presente procedimiento con ese pesaje no es un generador de residuos sólidos en alto volumen, ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a 50 kilogramos de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:---------- 12/20

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal***----------
>
> ---
>
> ***Artículo 3º.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------
>
> ---
>
> ***XVII.*** *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;*----------
>
> ---
>
> *"**Artículo 38.-** Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*----------
>
> ---
>
> *(...)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen****, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------

---

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas,

debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento de la C. Ana Bassegoda Treviño, titular del establecimiento visitado que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

---

---------- **MULTAS** ----------

ÚNICA.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $69.95 (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de**$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.N. 50/100),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

13/20

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

---

*"**Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:*----------

---

...----------

***II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;"* ----------

---

La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

---

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:----------

*"**ARTÍCULO 214**.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:* ----------

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;----------

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa;----------

III. La reincidencia, si la hubiere; y----------

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad.----------

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.----------

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.----------

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.----------

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.----------

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales,** en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e

interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.----------

---

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla que es el de "PASTELERÍA", con cuarenta (40) empleados, aunado a que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.----------

---

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, se considera que no es reincidente.----------

---

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad,** esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.---- 15/20

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido,** al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.-----

---

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.** Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados.----------

---

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que

obran agregadas al presente expediente, se advierte que se hizo una solicitud respecto de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, aunado a que no se advierte mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

---

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas**. Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en una Licencia, si no se acreditó contar con ella.----------

---

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "PASTELERÍA" con 40 (cuarenta) empleados al momento de la visita de verificación, se determina que la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México vigente.----------

---

16/20

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

---

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento de la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: ----------

---

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal----------

---

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:----------

---

I. La resolución definitiva que se emita; ----------

Por lo que es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

---

TERCERO.- Por no contar con la Licencia Única Ambiental para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone a la [redacted] titular del establecimiento objeto del

presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de $69.95 (sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.N. 50/100),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

CUARTO.-Por lo que respecta a su obligación consistente en tener todos sus contenedores de residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos, así como por llevar a cabo la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, lo anterior, en términos del considerando TERCERO de la presente determinación.----------

---

QUINTO.- Por lo que respecta a la obligación del establecimiento visitado relativa al Plan de Manejo de Residuos Solidos, pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---------- 18/20

SEXTO.- Hágase del conocimiento la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de las multas impuestas en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento

del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.---------- 19/20

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

---

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución la [redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a los [redacted]

[redacted] en su carácter de autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en calle [redacted] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

---

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----------

---

EJOD/LFS/LARL

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx